



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO ^{NO} 1 4 5 3

Por la cual se aclara la Resolución 5544 de 2008 y se adoptan otras determinaciones

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico No 17981 del 19 de noviembre de 2008, profirió la Resolución No 5544 del 19 de diciembre de 2008, notificada personalmente el diecinueve (19) de agosto de 2009, mediante la cual dispuso otorgar permiso de vertimientos a la sociedad comercial TECNACRIL LTDA.

Que el señor EDWARD CHENEY en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial TECNACRIL LTDA, mediante radicado No 2009ER46588 de 18 de septiembre de 2009, presenta escrito solicitando se aclaren algunas inconsistencias suscitadas con ocasión de la expedición de la Resolución 5544 de 2008, los cuales versan sobre los siguientes aspectos:

Que el nombre de la entidad responde al de TECNACRIL LTDA; pero en la Resolución involucrada quedo erróneamente el de TECNIACRIL LTDA.

En segundo lugar manifiesta el Representante Legal de la sociedad referida, que el nombre del Representante Legal es CHENEY EDWARD CHRISTOPHER pero que en





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1 4 5 3

la parte resolutive de la Resolución 5544 de 2008 quedo erróneamente el de CHENEY EDWARD CRISTOPHER.

En tercer lugar manifiesta el solicitante que, la fecha para la presentación de la caracterización de vertimientos en el inicio de la Resolución le indica que debe ser presentada en el mes de septiembre de cada año; pero en la parte resolutive se le manifiesta que esta debe ser presentada en los meses de febrero y agosto de cada anualidad.

En cuarto lugar solicita el sujeto aclaratorio que, en la página 2 de la resolución, se le especifican los parámetros y especificaciones que deben ser corregidos en debida forma; pero en la parte resolutive de la misma resolución se le endilga a presentar unas especificaciones y parámetros completamente distintos a los ya referidos.

Para finalizar, el solicitante indica que en el Artículo sexto de la rayada resolución se ordena notificar al representante legal de la empresa TRIMCO S.A., nombre que no corresponde pues se está otorgando permiso a la empresa TECNACRIL LTDA.

Que por considerarlo pertinente, esta Dirección de Control Ambiental, manifiesta que le asiste razón al recurrente en el sentido de solicitar la aclaración de la Resolución 5544 de 2008, toda vez que analizado el expediente DM.05-07-385 , así como el Concepto Técnico No 17981 de 2008, es evidente que la Resolución fue expedida con carencia de especificaciones técnicas y jurídicas que impiden identificar plenamente la existencia y representación legal de la Empresa TECNACRIL LTDA, así como la ocurrencia de actos técnicos que se deben tener en cuenta para la presentación de las futuras caracterizaciones en pro de continuar con el permiso de vertimientos otorgado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1 4 5 3

libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1 4 5 3

Que en aras de evitar la posible nulidad del acto proferido mediante resolución 5544 de 2008, toda vez que el mismo en su inicio quedo plasmado con carencia de requisitos formales, que a la postre pueden infringir la norma administrativa vigente, pues el omitir el nombre de la empresa a quien deba otorgársele el permiso, no es valido jurídicamente y por ende se procuraría una indebida representación y notificación.

Que en procura de obedecer el contexto del artículo 246 del CCA, se aclararan las providencias cuando de oficio el tribunal o entidad que las profiere, advierte que exista duda en sus disposiciones y de ello se derive una mala interpretación que de lugar al acaecimiento de la nulidad.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras la establecida en el Literal b del Artículo 1º de Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar la Resolución No 5544 de 19 de diciembre de 2008. La cual en su parte resolutive quedara de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO. Otorgar permiso de vertimientos a la empresa TECNACRIL LTDA. localizada en la calle 17 A No 68 – 70 de la localidad de Fontibon, a través de su





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1 4 5 3

Representante legal señor CHENEY EDWARD CHRISTOPHER, identificado con la CC No 274.301 o quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico 17981 del 19 de noviembre de 2008, por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

ARTICULO SEGUNDO. Exigir a la Empresa TECNACRIL LTDA, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces para que presente anualmente en el mes de septiembre durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización de agua residual industrial, que debe ser tomada en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra es de 2 litros.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de ocho (8) horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos Sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento y en alguno de los días en que se está realizando la producción.

La caracterización de agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química biótica para los estudios y análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado el IDEAM.

Nota: El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante esta Secretaria deberá incluir:

- a. Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- b. Tiempo de la (s) descarga (s) expresado en segundos.
- c. Frecuencia de la descarga (s).
- d. Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s).
- e. Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros.
- f. Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).





- g. Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros.
- h. Variación del caudal (l.p.s.) vs. tiempo (min).
- i. Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- j. Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- k. Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- l. Copia de la Resolución de acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

Así mismo describir lo relacionado con:

- a. Los procedimientos de Campo,
- b. Metodología utilizada para el muestreo,
- c. Composición de la muestra,
- d. Preservación de las muestras,
- e. Numero de alícuotas registradas,
- f. Forma de transporte,

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- a. Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- b. Métodos de análisis utilizado.
- c. Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
- d. Limite de Cuantificación.

Nota: En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como menor (<) mayor (>), esta oficina asumirá dicho valor como resultado del análisis del parámetro.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Nº 1453

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Presentar el manual de procesos de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:

Descripción de cada una de las estructuras que componen el sistema anexando el registro fotográfico.

Descripción del proceso de tratamiento relacionado por cada unidad.

Indicar la capacidad hidráulica y la eficiencia esperada tanto por estructura como la total del sistema.

Numero de tratamientos realizados por el sistema de depuración a la red de alcantarillado.

Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.

Presentar un plano en planta y perfil a escala,

Diagrama de flujo del proceso de tratamiento.

Presentar el plan de contingencia que contenga como objeto principal garantizar el cumplimiento de la norma Distrital de vertimientos.

ARTICULO SEGUNDO. Los artículos tercero, cuarto, quinto con su correspondiente párrafo y artículo séptimo de la Resolución 5554 de 19 de diciembre de 2008 continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO. El artículo sexto de la Resolución 5544 de 19 de diciembre de 2008 quedara como sigue: **ARTICULO SEXTO.** Notificar la presente providencia al representante legal de la empresa TECNACRIL LTDA señor CHENEY EDWARD CHRISTOPHER, identificado con la CC No 274.301 en la calle 17 A No 68 – 70 localidad de Fontibon o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1453

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso en virtud de lo preceptuado por el artículo 49 del C.C.A.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

03 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya

Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas

Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila

Expediente: DM-05-07-385 vert.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

8

